Año de 1900 — Sábado 18 de Agosto — Número 335

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con objeto de cumplimentar lo que dispone la Real orden de 9 de Junio último, hé acordado convocar la Junta provincial de Reformas sociales, la que tendrá lugar el día 20 del actual á las once de la mañana en el salón de actos de este Gobierno civil.

Del celo de los Alcaldes de partido espero la puntual asistencia de sus respectivos delegados.

Orense 18 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Pedro Rodríguez Cerviño, vecino de esta ciudad cuyes señas se expresan á continuaeión, é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición d este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca pequeña.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste trage de lana color gris, calza zapato blanco y usa sombrero tambien blanco.

Orense 15 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Psicología Lógica Etica y Derecho usual, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica y Filosofía moral y Filosofía de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Agosto de 1900 —El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Psicología, Lógica, Etica y derecho usual, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica y Filosafía moral y de Filosofía de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Física y Química de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio antes del dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

(*Gaceta núm. 219.*)

Se halla vacante en el Instituto de Oviedo la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Retórica y Poética de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cáte-

dra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día anterior al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Retórica y Poética de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y las que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900,—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Psicología Lógica, Etica y Derecho usual, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamenta á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Filosofía de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad una de las referidas asignaturas y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900 —El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

(*Gaceta núm.* 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

a) Los Gobiernos civiles.

b) Las Delegaciones de policía.

c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

a) Número del expediente.

b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.

c) Nombre y apellidos de la víctima.

d) Nombre y apellidos del patrono.

e) Clase de industria ó de trabajo.

f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos.

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la «Gaceta» con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 18 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministro de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias todas las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general todas las de uso y práctica corriente.

Art 55 Son tambien obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender tambien al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declararán de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que tambien se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad, no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad en el empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administravas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mútuos ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministro de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los jurados mixtos de obreros y patronos, serán estos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia, ni entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservadas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900. —Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 198.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Diputación foral y provincial de Navarra en solicitud de que los sustitutos que presenten en la zona de Pamplona sean destinados á Cuerpos activos de las guarniciones de las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, si así lo solicitaren, así como que se les concentre en dicha zona, con el fin de que por agrupaciones marchen á sus destinos, y se apliquen los sobrantes á otras provincias:

Resultado que, según el art. 15 de la ley pactada en 16 de Agosto de 1841, la provincia de Navarra está obligada á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio:

Considerando que dicha obligación irroga perjuicios al Ejército por las numerosas deserciones que con facilidad cometen los sustitutos de Navarra durante su permanencia en Caja, y aun después de su ingreso en filas:

Considerando qué el beneficio concedido por el precepto de la ley á la Diputación foral desaparece y queda nulo por las continuas reposiciones de las plazas de los desertores, que además de pérdidas materiales producen ímprobo trabajo á la zona de Pamplona en el examen y tramitación de expedientes, á la vez que la formación de los que se instruyen á los desertores, ocasionando además innecesarias perturbaciones en los Cuerpos por la incorporación de sustitutos sin instrucción, aisladamente y en épocas distintas:

Considerando que al aplicarse á otras zonas limítrofes los sustitutos sobrantes en la de Pamplona se infringiría el art. 179 de la vigente ley de Reclutamiento, que determina que la sustitución para el servicio del Ejército de la Península sólo podrá verificarse entre hermanos;

El Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Los sustitutos que ingrese la Diputación foral de Navarra después del sorteo anual, para en su dia ser aplicados á reclutas del reemplazo corriente, serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, si asi lo solicitaren.

2.° A medida que ingresen en la Caja de reclutas los mencionados sustitutos, quedarán concentrados en la zona para marcha: por agrupaciones de 20 hombres á los puntos designados en el apartado anterior.

3.° Los sustitutos que no soliciten salir de la Península, quedarán en sus casas con licencia ilimitada hasta el dia en que sean llamados á concentración para su destino á Cuerpo activo.

4.° Si resultaren á la Diputación de Navarra mayor número de sustitutos que el que haya de aplicar á los de su provincia, no serán admitidos como tales en las otras zonas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 179 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.—Azcárraga.—Señor......

(*Gaceta núm.* 217.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico del año de 1901, donde permanecerá, por espacio de quince días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales, la misma Corporación y asociados constituidos en Junta municipal lo fijarán definitivamente.

Orense 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Boborás

La Corporación municipal que presido, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir este distrito en secciones, asignando á

cada una de estas los vocales siguientes:

1.ª sección.—Parroquias de Cardelle, Feás, Moreiras y Regueiro; tres vocales.

2.ª sección.—Alvarellos y Cameija; tres vocales.

3.ª sección.—Pazos, Lajas y Moldes; tres vocales.

4.ª sección.—Juvencos, Astureses y Brues; cuatro vocales.

5.ª sección.—Jurenzás y Gendive; dos vocales.

Lo que se hace público por el término de ocho días á los efectos del art. 67 de la vigente ley municipal.

Boborás 6 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Luis Paradela.

Villar de Barrio

El proyecto de presupuesto ordinario de este municipio formado por la comisión respectiva para el año inmediato de 1901, queda expuesto al público desde esta fecha y por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Villar de Barrio 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Moreiras

El proyecto del repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto vigente, queda desde hoy y por término de ocho días expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para el juicio de agravios el veintitres del corriente desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Moreiras 13 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

Gudiña

Por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el pròximo año de 1901, á los efectos legales, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal.

Gudiña 13 de Agosto de 1900.—El Alcalde primer Teniente, José Seoane.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 15 de Julio último al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden fecha 2 del actual, lo que sigue: Excelentísimo Sr.: Vista la consulta formulada por el Abogado del Estado, en Barcelona, respecto á la interpretación que los Juzgados y Tribunales de aquella capital dan á la Real orden de 22 de Noviembre de 1897 y art. 46 del vigente reglamento del impuesto del Timbre; y

Resultando que habiendo observado aquella Abogacía que en las providencias dictadas para cumplir lo preceptuado en dichas disposiciones legales se empleaba la fórmula «dése vista» en vez de la de «comuníquense ó pásense los autos», creyó que se trataba únicamente de una corruptela formularia, puesto que á pesar de esa resolución eran numerosos los autos que, tanto de la Audiencia como de los Juzgados, le eran comunicados para su exámen, y no hizo por consiguiente reclamación alguna; pero acusada la rebeldía al Abogado del Estado por no haber evacuado la vista conferida de una tasación de costas, se puso en alarma respecto á las incorrecciones que podían cometerse y de hecho se cometían á la sombra de aquella resolución:

Resultando que habiéndose notificado á la Abogacía una providencia de la Sala segunda de la Audiencia, por la que se dá vista de la tasación de costas practicada en los autos ejecutivos Calvo-Ameller, pidió que se dictase resolución mandando pasar los autos, y como la Sala declaró, en nueva providencia, que no había lugar á lo solicitado, la Abogacía recurrió en súplica y el Tribunal, por auto de 21 de Mayo último, resolvió que no había lugar á suplir ni enmendar la providencia recurrida:

Resultando que no existiendo recurso alguno judicial contra el auto referido, y siendo varias las Relatorías y Escribanías que no pasan á la Abogacía los autos para su exámen, ha pedido á esta Dirección el amparo necesario para evitar los graves perjuicios que el Estado podría sufrir si aquel criterio judicial no fuera modificado:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el art. 46 del vigente reglamento del Timbre, tienen necesariamente que pasarse los autos para su inspección al Abogado del Estado, quien por sus múltiples ocupaciones y habiendo de examinar todos los expedientes judiciales á que dicho artículo se contrae, no puede cumplir exactamente su cometido sin tal comunicación de autos:

Considerando que si bien no está prevista dicha comunicación por el art. 426 de la ley de Enjuiciamiento civil para el exámen de las tasaciones de costas, y en tal concepto puede estimarse prohibida para dicho fin por el art. 519 es necesario para examinar, no precisamente la tasación sino todas las actuaciones y reintegros de documentos que es lo que debe inspeccionar el Abogado del Estado, quien no puede ser considerado como parte en el asunto litigioso mientras se limita á inspeccionar el uso del sello del Estado sin formular ó interponer recurso alguno;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende de Real orden á los Tribunales y Juzgados el exacto cumplimiento del art. 46 del citado Reglamento.» De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales é individuos del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia, recomendándoles el exacto y puntual cumplimiento del art. 46 del Reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 27 de Enero último, y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1897, comunicada por este Departamento á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias en 20 de Diciembre del mismo año.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» á los efectos que se indican debiendo participar los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia que tanto ellos como los municipales de sus respectivos partidos quedan enterados.

Dios guarde á V. muchos.—La Coruña 11 de Agosto de 1900.—Enrique Castro Varela.

Señor Juez.....

CONTRIBUCIONES

La Vega

Don Francisco López Bobo, Recaudador de Contribuciones de este Ayuntamiento.

Hago saber: que durante los días del 14 al 22, de seis de la mañana á una de la tarde, estará abierta en el sitio de costumbre la recaudación de las contribuciones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público conforme dispone el art. 35 de la Instrucción de 28 de Abril último.

La Vega 10 de Agosto de 1900.—Francisco López

JUZGADOS

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de Instrucción accidental de Allariz.

Hago público: que para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas á Catalina Rodríguez Gabilanes, vecina de Casasoá, en el término municipal de Junquera de Ambia, en sumario instruido en este Juzgado sobre desobediencia y resistencia, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

1.ª La mitad proindiviso de una casa de alto y bajo, sin número, sita en el lugar de Casasoá, de nueva construcción, ocupa toda, la extensión de ochenta y dos metros cuadrados; linda derecha entrando, Oeste, huerta de Angel Díaz, izquierda Este Miguel Cid, espalda que es el Sur huerta de la Catalina y frontis, Norte camino, valor de dicha mitad ochocientas sesenta pesetas.

2.ª Otra mitad de una huerta digo centenera, al sitio da «Moreira», de tres áreas, treinta y seis centiáreas; linda Este y Sur camino, Oeste Antonio Blanco y Norte Francisco Díaz: valor de la mitad veinte pesetas.

3.ª Otra mitad de una huerta al de «Piela», de dos áreas; linda Este la partida primera Oeste José Rodríguez, Sur José Iglesias y Norte Angel Díaz: valor de la mitad veinticinco pesetas.

4.ª Al de «Quelle», la mitad de un centenar de dos áreas setenta y tres centiáreas; linda Este Vicente Grande, Norte Manuel Iglesias, Sur José Grande y Oeste Andrés Limia: valor de la mitad quince pesetas.

5.ª Labradío al de «Subdovalado» da «Arcela», dos áreas setenta y tres centiáreas; linda Este y Sur Vicente Prol, Norte herederos de José Cid y Oeste monte comunal: su valor quince pesetas.

6.ª Navariza al da «Cruz», de dos áreas diez centiáreas; linda Este Miguel Cid, Oeste Francisco Díaz, Norte el mismo y Sur Blás Rivera: valor veinticuatro pesetas.

7.ª Al de «Sub dacal», labradío de dos áreas; linda Este José Pato, Oeste José Prol, Sur José García y Norte Pedro Iglesias: valor veinte pesetas.

8.ª Al de «Tanque da Bareiriña», huerta de cincuenta y dos centiáreas; linda Este Fernando Iglesias Oeste el mismo, Mediodía la fuente y Norte Ambrosio Limia: su valor diez y seis pesetas.

Radican las fincas descritas en términos del repetido pueblo de Casasoá, y se sacan á pública subasta por primera vez, habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en Sala de Audiencia de este Juzgado, el día catorce del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana. Se hace constar que no existen títulos de propiedad, siendo la subsanación de cuenta del rematante, que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por cien del valor de los bienes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos tesceras partes de avalúo.

Dado en Allariz á catorce de Agosto de mil novecientos.—Jesús Marquina.—El Escribano, Dámaso A. Canto.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15